

Quarto testamento de don Luys de Yxar, primer Conde de Belchite, hijo del primer Duque de Yxar, y Conde de Aliaga el del loyel, a 7. de Febrero

PMOY / 7

año de 1517.

Seq. A. N. 16. }



Pafsion fanta del Hi-

jo de Dios llena de gran virtud, ayudame, para que en este passo lo que haga sea a tu santo seruicio. En el nombre de nuestro Redentor Iesu Christo, y de la humil Virgen Maria Madre suya, como toda persona en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda, & no sea en este mundo vano, y engañoso cosa mas cierta que dicha muerte, ni incierta que la hora de aquella, la qual en el animo de todo Catolico Christiano de continuo deue, e ser suspera. Por lo qual fia a todos manifesto, que nos don Luys señor de Yxar, e Conde de Belchit estando, y hallandonos indispuesto de nuestra persona: empero por la gracia de nuestro Señor Dios en nuestro uen seso, firme memoria, y palabra manifesta, temiendo las penas del espantoso, horrible, y temeroso infierno: y deseando como fiel Christiano yr a la gloria del santo Parayso, queriendo proueyrnos para el dia de nuestra muerte, por ordinacion testa-

A mentaria

mentaria, conformandonos con el dicho del santo consejo, que el hombre deue de disponer, y ordenar, como si mañana huuiesse de morir, a fin que por aquello sobre nuestros bienes entre la Condesa nuestra muy amada muger, y nietos nuestros que porijos tenemos, y parientes, y otras personas pleyto, ni quistion no sean mouidos, casando, reuocando, e anulando, segun que por tenor de la presente casamos, reuocando, e anulamos, e por casados, nulos, e reuocados auemos, & auer queremos qualesquiere testamento, ò testamentos, codicillo, ò codicillos, ordinaciones, e vltimas voluntades qualesquiere vuestras, & por nos antes de agora como quiere fechas de dichos nuestros bienes agora de nueuo de grado, e de nuestra ciencia, por y en aquellas mejores vias, modos, e formas que de fuero, obseruancia, derecho, e costumbre del Regno de Aragon fazer lo podemos, & deuemos, certificado de todo nuestro buen derecho en todo, y por todas cosas fazemos, y ordenamos a queste nuestro vltimo testamento, & postrimera voluntat, & disposicion de testamentarios de todos nuestros bienes, assi muebles, como sedientes, nombres, derechos, y acciones a nos pertenecientes, & pertenecer podientes, & deuienes por qualquiere causa, titol, derecho, manera, accion, y razon en la forma, y manera siguiente.

Primerament encomendamos nuestra anima a nro Señor Iesu Christo Creador de aqlla, suplicádole humilméte, q̄ toda hora, y quãdo q̄ el tendra por bien salgamos deste malo, y engaño lo mudo, por los meritos de su santissima pascion nos aya misericordia, y no mirãdo a nuestro inmerito, y mayor pecador de los peccadores, se apiade de aqlla, y le plegue por su santissima clemencia

2
clemencia colocarla con sus Santos en gloria, para la qual la ha criado.

Item queremos, ordenamos, e mandamos, que luego que seremos finados, nuestro cuerpo si quiere cadauer sea sepultado en la Iglesia de Santa Maria la Mayor de la villa de Ysar, cabe el altar mayor, a la parte drecha cabe la Sacristia, & sea fecha sepultura segun a nuestro estado se requiere, junto con nuestro aguelo, que en gloria sea, & sean tomadas trece varas de altibayx carmesi, poco mas, o menos, que oy son en nuestra Camara, para que con ellas, y el brocado que fuere menester, fagan vn paño broslado de nuestras armas, segun el de la señora nuestra aguela, que en gloria sea, pusiendo en medio dos anchuras del brocado, y en tornò dellos el carmesi, y si harto no huuiere de las dichas treze varas, que compré mas, e sea fecho cumplimiento, para lo qual sea tomado todo lo que fuere menester por nuestros executores intracritos, y en dicho paño sea puesta nuestra diuina, que es vn arto, y el mote diga: De mal.

Item queremos, ordenamos, e mandamos nos sean fechas nuestra defunzion, y nquena, y cabo de año solemne, y honrosamente, segun que a nuestro estado se conuiene toda cirimonia, y pompa vana, y mundana a parte dexando, para lo qual fazer, y cumplir queremos sean tomados por los executores nuestros de iuso critos de nuestros bienes en cantidad de tres mil sueldos: y queremos, ordenamos, y mandamos, y es nra voluntat que todo lo sobredicho se haga a voluntat, y ordinacion de la lustre señora nuestra muy cara, y amada muger, si viua fuere, y sino fuere viua a voluntat, y ordinacion de nuestros executores de iuso critos.

ITEM queremos, ordenamos, e mandamos

ante todas cosas sean pagados por nuestros executores infrascriptos de nuestros bienes todos nuestros deudos, cargos, è injurias a qualesquiere persona, ò personas de qualquiere ley, & condicion sean aquellos, è aquellas que en verdat se fallaran serles tonufo, e obligado, alsi con cartas, como menos de cartas, con escritos, o menos descritos publicos, ò priuados a descargo de nuestra conciencia.

Item lexamos por las almas de aquellos a quien somos encargo, que en memoria no tenemos dos mil sueldos, los quales se den a pobres, o cassen huerfanas a conocimiento, y ordinacion de nuestra muy amada muger, e con esto ensemble lexamos por las dichas animas, y por la nuestra vna Missa perpetua, que se diga perpetuament cada vn dia en la Iglesia, que sera de san Anton de Padua en la casa que nos auemos dado, y de presente damos para la dicha Iglesia, signada en la nra villa de Yxar, que en tiempo passado era synoga de Iudios; para la qual Missa perpetua lexamos, y mandamos el censal que tenemos en Leruyx de seys mil sueldos de propiedad, & trecientos sueldos de pension; la qual Missa perpetua se diga por los clerigos Beneficiados de la Iglesia de Yxar, por tabla perpetuament, y entretanto que en dicha Iglesia que se ha de fazer Missa, no se diga la dicha Missa de tabla, se diga en la Iglesia mayor de Yxar.

Item lexamos de gracia especial, y por descargo de nuestra conciencia, y por cargos que tenemos a nuestro muy fiel, y amado seruidor, y criado nuestro Martheu Nuyez, aliàs de Guahit Secretario nuestro, en recompensacion, paga, y satisfacion de diez y siete años que bien, y lealmente nos ha seruido el Alcaydiado de la nuestra villa de Belchite, para despues de dias del que oy lo tiene con todas aquellas rendas derechos

algun-

3
algunas, e pertinencias que el dicho Alcayde Francisco Malla lo tiene, y posside, el qual Alcaydiado con todos sus derechos, segunt dicho es, le lexamos al dicho nuestro fiel Secretario para todos los dias de su vida, y rogamos, y encargamos a nuestro sucessor, y heredero infrascripto aya por bueno de cumplir en esto nuestra vltima voluntad. Con esto ensemble le lexamos al dicho nuestro fiel Secretario en recompensacion de lo ante dicho vn cerrado nuestro que tenemos situado en la dicha nuestra villa de Belchite a la partida llamada las Heras de los Moros, cabe el molino q̄ en tiempo passado fue de Paulo de Gracia, y por nos cō nuestros dineros comprado de Pedro de Medina que afrenta con carrera publica del molino, y cō vna heredad llamada Paraylo; que tienen los herederos de Mossen Linyan, y con el fosar de los Moros.

Item queremos, ordenamos, y mandamos, que a Mosen Luys de Yxar, cauallero nuestro, Receptor de lo mejor de nuestra casa, le sea pagado todo lo que por verdat se fallarà por nuestro seruicio ha gastado en especial de la plata, y ganado.

Item lexamos a nuestro Mayordomo Lope Daruigu le sea pagado todo lo que se le deve, y a nuestro sucessor que le serue en su oficio.

Item lexamos a nuestro Camarero Iuan de Lanuca que le sea pagado lo que se le deua.

Item lexamos a Diego de Guzman, que le sea pagado lo que se le deua.

Item lexamos a Deonis de Ambun, que se le den diez ducados de oro, para ayuda de vn cauallo.

Item lexamos a Pasqual Sanz de Marquina su alcon.

Item lexamos a Iuan Rey nuestro Cauallerizo vna ropa nuestra la que la señora Condesa querra, y si se

A 3

casta.

caffa con la muger que tiene, que le sean dados docie
tos sueldos.

Item lexamos a Mosen Alonso Seron, cauallero,
Alcayde de nuestro lugar de Binaceyt, que le seruen
lo que le tenemos ofrecido.

Item lexamos a Miguel Navarro, aliàs Dezpeliqueta
diez ducados de oro, para ayuda de vn cauallo.

Item lexamos a Gaspar Rosell a Perico Seron a
Guete, pajes nuestros que los vistan.

Item lexamos a Eyego Darcos nuestro despense-
ro que le den vn cauallo, que le dizen Castelbi.

Item lexamos a Maestre Luys Bautista nuestro fis-
co la racion, y acostamiento que le damos le sea dada
todos los dias de su vida, y rogamos, y encargamos a
nuestro sucessor se le mande dar todos los dias de su
vida, segun dicho es.

Item lexamos a Diego, y a Boltayna que los man-
tengan toda su vida.

Item lexamos a Miguel de Murte Caçador su al-
con, el sacre, y el açor a nuestro sucessor.

Item lexamos a Bartolomeu Desta que le vistan.

Item lexamos a Lope de Vergara Caçador sus fal-
cones que se tiene.

Item lexamos a Iuan de Montesa nuestro platero, y
a Tayme de Destre nuestro rebostero, que se les pague
sus quitaciones.

Item lexamos a Iuan Presto Colauerti Alonso, y
felicis moços de espuelas, que les vistan a todos.

Item lexamos a Martin de Guesa nuestro portero,
y a Gonçaluo Garzes nuestro trompeta, que les pa-
guen lo que se les deue.

Item queremos, ordenamos, y mandamos, que atē-
dido que tengamos a Alonso Godoy, a Iuan Anibal, a
Christoual, esclauos, e por esclauos por la presente de
gracia

4
gracia especial los franqueamos, e por francos, e li-
bres los damos, y aun queremos, e fagan de si cada
vno a sus propias voluntates: e si nuestro sucessor se
querra dellos seruir, o de alguno dellos les pague sus
quitaciones como a libres, y cō la presente damos po-
der, y facultad al Notario de yusoescrito el presente
nuestro vltimo testamento testificante, que siempre q̄
por los dichos Alonso Godoy, y Iuan Anibal, y Chris-
toual, o por qualquiera dellos tuere requerido les de,
& sea tenido dar a cada vno dellos carta de frāqueza,
como nos con la presente se las otorgamos con todas
āquellas clausulas necessarias, e que para la seguridad
dellos, e de cada vno dellos se requiere, como esta sea
nuestra voluntad.

Item queremos, ordenamos, y mandamos, que atē-
dido, e considerado que en el casamiento de nuestro
muy carissimo don Luys nuestro sucessor con la muy
amada doña Beatriz nos referuamos, podiessēmos or-
denar por nuestra anima a toda nuestra voluntad de
lo mejor, y en lo mejor de la sustancia de la casa, y tie-
rra ochenta mil sueldos, segun que mas largamente lo
susodicho consta, & parece por los dichos capitulos
matrimoniales, que fechos fueron en la villa de Pina
a cinco dias del mes de Julio año del nacimiento de
nuestro Señor mil y quinientos y treze, recebidos, &
testificados por los discretos Anton de Salauert, y Pe-
dro Laluega Notarios, ciudadanos de la Ciudad de
Zaragoça. Por tanto es nuestra vltima voluntad, que
todos nuestros tuertos, deudos, e injurias, e otras co-
sas susodichas, e infraescritas se paguen, e cumplan de
dichos ochenta mil sueldos en y por dicha capitula-
cion referuados: e si aquellos no cumplieran lexamos
vn memorial en poder de Geronymo Garzia, Nota-
rio infraescrito de ciertas cosas, de las quales podemos
ordenar

ordenar, y disponer, para que de aquellas se venda lo que fuere necesario, y de aquellas se cumpla nuestra voluntad.

Item lexamos de gracia especial a la ilustre señora doña Guiomar Enriquez, señora de Yxar, e Condesa de Belchit nuestra muy cara, y amada muger vsufructuaria, y mayor señora de la Baronia de la nuestra villa de Belchite por todo el tiempo de su vida, en la qual, y sobre la qual queremos, ordenamos, e mandamos pueda ordenar por su alma a su voluntad en todo aquello que por capitulos matrimoniales le preuene, y despues de dias de la dicha nuestra cara muger buelua dicha Baronia a nuestro infrascripto sucessor con todos aquellos vinclos, e condiciones que adelante diremos. Con esto ensemble lexamos a nuestramuy cara muger vna copa de plata dorada, y vn salero de nacara, guarnecido de oro, y vn pote de porcelana có pie, y sobre copa guarnecido de plata, los quales ya la dicha nuestra muy cara señora, y muger se tiene. Con esto ensemble toda la tapiceria, y ropa blanca, y arcas, y otras cosas que ella se truxo en su casamiento le lexamos juntamente con vna Crucica de oro con quatro perlas: & con esto ensemble queremos, ordenamos, e mandamos, que de toda la ropa que se ha aumentado en casa sean fechas quatro partes, las tres partes para nuestro sucessor, y la vna para la dicha señora, y muger nuestra.

Item queremos, ordenamos, e mandamos, que todas aquellas vendiciones que se fallaran a nos fechas así de la tierra de Alcañiz, como de Montaluan, o de las comunidades de Teruel, Daroca, Calatayud, Guesa, Guesta, y de otras partes circunuezinias, y de seruidores, las quales vendiciones han seydo fechas en fee, y confiando de vos, por respeto que có nuestra cubierta fueren

fueren defendidos de las vexaciones que les eran fechas, & nos reconociendo dichas vendiciones seyer fechas en fe nuestra, y por los antedichos respetos, e a nos sea cierto cosa ninguna auer pagado por ellas: por tanto queremos, que agora por la hora, e la hora por agora las tales vendiciones sean auidas por nulas, irritas, & vanas, e de ninguna fuerça, eficacia, e valor, e por no fechas, e que nuestro sucessor, y heredero infrascripto en ninguna manera se pueda alegrar có ellas en juicio, ni fuera de juicio.

Item lexamos por part, e por legitima herencia a los don Alonso, don Pedro, don Carlos, doña Guiomar, doña Ysabel, y doña Leonor de Yxar, nietos, y nietas nuestros, yijos legitimos de don Iuan nuestro legitimo hijo, que en gloria sea, e otras qualquiere persona, o personas que algo de nuestros bienes, así muebles, como sedientes, por titol de herencia, o otra qualquiere legitima sucesion puedan, o deuan, pueden, o deuen alcanzar, o auer cada cient sueldos por bienes muebles, vna roba de tierra blanca en el monte, e termino del Ceperuelo por bienes, fijos, con los quales los sobredichos se ayan a tener, y tengan por contentos, y satisfechos, y que mas de aquello auer, o alcanzar no puedan, con lo qual sean tenidos, e obligados de defenecer al infrascripto sucessor nuestro de qualquiere legitima herencia, que en dichos nuestros bienes puedan obtener, auer, y alcanzar, como dicho es.

Item lexamos de gracia especial al sobredicho don Alonso de Yxar nuestro nieto la Baronia de Oropesa con todos los derechos a aquella pertenecientes jurisdiccion ciuil, e criminal, alta, y baxa, menor, e mixto imperio, e con esto ensemble, queremos, ordenamos, e mandamos el dicho don Alonso nieto

B
nuestro

nuestro le sean dados mil florines de oro, con el cavallo Pastor, con tal pacto, vincolo, e condicion, que si el dicho don Alonso de Yxar finara, sus vltimos dias sin es hijos legitimos masculos, e de legitimo matrimonio procreados, que la dicha Baronia de Oropeña, con todo lo susodicho torne a nuestro sucessor, o a los que por tiempo serán señores de Yxar: & si el dicho don Alonso de Yxar tendrá hijo, o hijos de legitimo matrimonio procreados masculos, & los tales fenecerán sus vltimos dias, o los que de aquellos proceyran sin es hijos masculos, la dicha Baronia torne al señor que por tiempo será de Yxar.

Item lexamos de gracia especial al sobredicho nuestro nieto don Pedro de Yxar quinientos florines de oro, y vn cavallo, y armas, para que de aquellos haga a sus propias voluntades.

Item lexamos de gracia especial al sobredicho don Carlos de Yxar, nieto nuestro, que en cargo de la conciencia de nuestro sucessor le dê, para que deprenda, y sea de la Iglesia,

Item lexamos de gracia especial a la sobredicha nuestra nieta doña Guiomar de Yxar le sea pagado todo lo que le hemos encargado, y la casa le es tenida.

Item lexamos de gracia especial a la sobredicha nuestra nieta doña Ylabel de Yxar quinientos florines de oro, para ayuda, y contemplacion de su matrimonio, y la encomendamos a nuestro sucessor mire por ella.

Item lexamos de gracia especial a la sobredicha nuestra nieta doña Leonor de Yxar quinientos sueldos de renda cada año, para de su vida, y en fin de sus dias pueda ordenar de la meytad: y la

6
y la otra meytad torne a nuestro sucessor, o al que por tiempo será señor de Yxar: Item de todos los otros bienes nuestros restantes, así muebles, como ledientes, nombres, derechos, e acciones, auidos, e por auer en todo lugar, como son castillos, villas, y lugares, rendas, derechos, emolumentos, jurisdicción civil, e criminal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio, de los cuales en el presente nuestro vltimo testamento no auemos fecho, ni fazemos especial mencion, ni de alguna, o algunas que despues de dias nuestros en esser se trobaran pagados, e cumplidos todos los deudos, cargos, injurias, y cosas susodichas por nos ordenadas, dispuestas, y mandadas cumplir, los cuales bienes queremos auer aqui, & auemos por nombrados, especificados, e designados, bien así como si los dichos fuessen por dos, o tres confrontaciones, confrontados, e designados, y los muebles por sus propios nombres nombrados, e especificados, e designados, e los censales, e otros deudos por sus devidos calendarios calendados, nombrados, e designados, fazemos, dexamos, e constituymos sucessor, y heredero nuestro yniversal a don Luys de Yxar, nieto nuestro, que por hijo tenemos, y que hijo legitimo es de don Juan de Yxar, quondan hijo nuestro legitimo, con tal vincolo, e condicion que del aya de suceder en hijos masculos, si los ouiere legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, descendiendo del mayor al menor, y en caso que dichos hijos no huviere, ayan dichos bienes a boluer al mayor de sus hermanos, nietos nuestros, si viuos serán: y así mismo de aquel en hijos suyos masculos, y si no los huviere, y muriere sin auerlos, así mismo bueluan dichos bienes

B 2 al

Jo
al restant mayor hermano, y desta manera restant me
te passe la linea adelante, los quales dichos bienes que
remos sean vinculados, segun parece lo son por los
testamentos de nuestro padre, y aguelo, y en lo por
ellos vinculado, aquello que queremos, y es nuestra volutat
se ferue, y mayormente lo que nos auemos possedydo
sin vinelo, que seria la Baronia de Belchite, y vnas ca-
sas sitiadās en la Cuchilleria, en la Ciudad de Zaragoza
en la Parroquia de Santiago, que afrontan con
casas del Conde de Salgado, y con dos carreras publi-
cas, y con casas que al presente está Maestre Miguel
el fastre, y otras casas, aquello que queremos, y es nuestra
voluntat vincularlo, como de presente lo vinculamos
de hijos en hijos masculos, sucediendo por recta linea,
como arriba diximos: y quando masculos no se falle,
tornen, y vengan al mas propinco pariente, y nom-
bre, y armas de Yxar. *et in omni casu*
Item lexamos executores nuestros, e del present
nuestro yltimo testamento, y de todas, y cada vnas
cosas en el contenidas por descargo de nuestra con-
ciencia, dispuestas, y ordenadas, y de aquellas cumpli-
dores a los Reuerendissimo, y excelente señor el se-
ñor don Alonso de Aragon, Arçobispo de Zaragoza,
y de Valencia, y a la illustre, y muy amada muger do-
ña Guiomar Enriquez, Condesa, y señora de Yxar, y
a los muy Reuerendo Maestro Figueroa, Obispo de
Pati, y Vicario General de la Ciudad de Zaragoza, y
al muy egregio señor don Miguel Ximenez de Vnrea,
Conde de Aranda, y Vizconde de Biota, a los quales,
y a cada vno dellos caramente encomendamos nues-
tra anima, a los quales todos juntamente damos todo
nuestro poder, para que con la illustre señora Conde-
sa ellos con ella, y ella sin ellos tomen de dichos nues-
tros bienes de los mas espeditos todo lo que para
cumplir

7
cúmplir todo lo susodicho menester fuere, y aquellos
vendan, vender, y trançar fagan al mas dante, toda so-
lemnidad de fuero, obseruancia, vso, e costumbre del
dicho Regno para ello necessarios cessantes apart po-
sadas fines ligencia, autoritat, decreto, e consentimie-
ro de Judge alguno Eclesiastico, o seglar, & fines pena,
o calonia alguna: y de lo predicho vendiciones fazer
el precio de aquellos, recibir, & aluaranes otorgar
con las clausulas de nomine constituto, & precario, y
con las sujeciones, promisiones, obligaciones, estipu-
laciones, submisiones, renunciaciones, clausulas, cau-
telas necessarias, & oportunas, & que nos de present
faciamos, & fazer poriamos, y podemos, si menester
fuesse, dando, y atribuyendoles, segun que con la pre-
sente les damos, y atribuyamos plenissimo, libero, frá-
co, absoluto, y bastant poder, y facultar con plena li-
bera, y general administracion, segun que para fazer
exercer, & executar todas, y cada vnas cosas susodi-
chas, y aquellas annexas, & connexas en general, y
especial necessario seran largamente con el present
instrumento, el qual queremos, ordenamos, & man-
damos valga por drecho de testamēto: y si por drecho
de testamento no deve, o puede valer, valga por dre-
cho de codicillo: y si por drecho de codicillo no vale,
ni puede valer, queremos, ordenamos, y mandamos
valga por otra qualquiera disposicion que por fuero,
obseruancia, drecho canonico, o vso, e costumbre del
dicho Regno puede, deve, y acostumbra valer sin cō-
tradicion alguna. Fecho fue aquesto en el castillo de
la villa de Yxar, a siete dias del mes de Febrero, anno
à Natiuitate Domini millesimo quingentessimo de-
zimo septimo. Testimonios fueron presentes alas
susodichas cosas los magnificos Pedro de Medina
mercader, ciudadano de la Ciudad de Zaragoza, &
Pedro

Pedro Navarro, infanzon habitante en la dicha villa de Yxar.

CODICILLO.

De septimo mensis Febrerij anno millesimo quingentesimo dezimo septimo, apud Castrum villæ de Yxar. El muy illustre señor don Luys señor de Yxar, e Conde de Belchite, estando enfermo, pero por gracia de nuestro Señor en su buen seso, firme memoria, y palabra manifesta, atendiente, e considerant han fecho su vltimo testamento, e postrimera voluntat, ordinacion, y disposicion de todos sus bienes, assi muebles, como sedientes, nombres, de derechos, deudos, acciones auidos, e por auer en todo lugar el presente, e infrascrito dia, mes, y año, & por mi Geronymo Garzia, Notario infrascrito, recebido, e testificado. E como a cada qual testador, & testatriz, segun fuero, obseruancia, vfo, e costumbre del Regno de Aragon sea permesso, e dado lugar de fazer vno, e muchos codicillos, & por aquel, & aquellos, corregir, emendar, añadir, e tirar, y aquellos reuocar, y de nuevo fazer, disponer, & ordenar dicho su vltimo testamento: por tanto de grado, y de su cierta ciencia, añadiendo a daquel quiso, ordenò, e mandò, que de sus bienes por sus executores en el dicho precalendado testamento nombrados fuesse, y si ha dado a la Iglesia de nuestra Señora Santa Maria la Mayor de la villa de Yxar vn Caliz de plata mayor, y de mas peso que el mayor que en dicha Iglesia sea, el qual Caliz dixo era tenido dar, & deuia a la dicha Iglesia, por y en recompensacion de la Iglesia de san Anton, que en palacio tenia, lo qual assi dispuestto, y ordenado por el present su codicillo quiso sea firme, y valido, como ordinario, y vltima voluntad suya, y segunt que por todo en ello pueda

optueda valer por vigor de los fueros, obseruacias, vfos, e costumbres del dicho Regno dicho su vltimo testamento en su fuerça, firmeza, e valor restant supra loco die, mes, & anno quibus supra, testimonios fueron presentes a las sobredichas cosas Mosen Iuan de Lazaro clerigo, habitante en la dicha villa de Yxar, & el magnifico Pedro de Medina mercader, ciudadano de la ciudad de Zaragoza, habitant de presente en la diha villa de Yxar.

CODICILLO.

De octauo mensis Febrerij anno quo supra, apud Castrum villæ de y forte de Yxar. Nos dos Luys señor de Yxar, e Conde de Belchit estando enfermo, empero por gracia de nuestro Señor Dios en nuestro buen seso, firme memoria, y palabra manifesta, atendiente, & considerant auer fecho nuestro vltimo testament, & postrimera voluntat, ordinacion, & disposicion de todos nuestros bienes, assi muebles, como sitios, nombres, derechos, e acciones a nos pertenecientes, & pertenecer podientes, e debientes por qualquiere sucesion, titol, derecho, o causa, manera, o razon, o qualquiere manera, segunt consta por nuestro vltimo testamento, y postrimera voluntat que fecho fue en nuestro castillo, siquiere palacio de la dicha nuestra villa de Yxar, a siete dias del mes de Febrero del presente, e infrascrito año, recebido, e testificado por Geronymo Garzia, Notario de yufescrito, como a cada qual testador, o testament, segunt fuero, obseruancia, vfo, e costumbre del Regno de Aragon, sea permesso, e dado lugar de fazer vno, e muchos codicillos, & para que el, y aquellos corregir, y enmendar, añadir, e quitar, y aquellos reuocar, y de

y de nuevo fazer disponer, & ordenar dicho nuestro ultimo testamento. E considerant encara que nosporiamos tener cargos algunos, y tenemos, si quiere estando en guerras con gentes nuestras, y estrañas, o cēsales que ayamos recebido, o mal reduzido, si quiere en nuestra tierra, si quiere fuera della, si quiere por cargos que seamos tenido, así por nuestro señor padre, que en santa gloria aya, como de los antepasados nuestros, o nuestros propios en qualquiere suerte, o manera que sea. Por tanto de grado, y de nuestra voluntad por descargo de nuestra conciencia, queremos, ordenamos, e mandamos, que nuestros executores en nuestro ultimo testamento nombrados, enteramente sean informados, e se informen, así de las cosas ante dichas, o de qualquiere dellas seamos encargo, o a satisfacion, seamos tenido, porque caramēte les rogamos, por seruicio de nuestro Señor descarguen nuestra conciencia. Para lo qual, si necesario fuere, queremos, que los dichos nuestros executores tornen de nuestros bienes tanto quanto fuere necesario, así de los vinculados, como por vincular, especialmente nos acordamos, que hallándonos en Alcañiz, y en otros lugares gozamos de las rentas de la dicha encomienda, y de los molinos, por tiēpo de vn año, algo mas, o menos.

Item fizimos tomar a Blas Ram vn cauallo, que estimamos valia quareinta florines de oro.

Item a Mosen Ram otro cauallo estimamos valia veynte florines de oro.

Item a Maestre Luys Clauer otro cauallo, valia otros veynte florines de oro.

Item tomamos de la Abadia de la dicha villa de Alcañiz en trigo, y farina sin senfuma de sixanta cañizes, e con esto tomamos de dicha Abadia ciertos cantaros de

de vino, que no nos acordamos de la suma de quanto era: e con esto los nuestros, y de nuestra guarnicion de los lugares nuestros vezinos truxeró ciertos ganados, y no sobemos quantos, ni de quien fueron.

Item queremos, ordenamos, y mandamos, que sea mirada la justicia muy enteramēt entre nos, e Martin Perez de cierto trigo que tenemos sobre las casas que estan a su hermano Mosen Garzi Perez: y si dichas casas conocieren de justicia seyer suyas, queremos le seā dadas por descargo de nuestra conciencia.

Item queremos, e mandamos a la viuda del Rabi que le sean dado vn ducado de oro.

Item lexamos de gracia especial a la muy ilustre, y muy amada, e cara muger nuestra, vna mula nuestra la mejor dellas, que tenemos, y ella querra, y con esto ensemble vn par de acemilas, las que ella quisiere, para q̄ dellas susodichas mula, y acemilas faga, y fazer pueda a su propia voluntad.

Item queremos, ordenamos, e mandamos, que de cierto censal, o censales, del qual, o los quales nuestra villa de Yxar nos ha pagado, e paga pensión en cada vn año, y el dicho Concello, y Vniuersidad pretiende no eser tenidos a pagar aquellos: por tanto queremos, e mandamos, que sea visto por justicia: y si por justicia se fallarà el dicho Concello, y Vniuersidad no eser tenidos aquel, o aquellos a pagar, no queremos que los paguen: antes queremos, e mandamos, que si injustamente auran pagado, de nuestros bienes les sea satisfecho todo aquello que injustamente auemos recebido, tomando cuenta primero lo que de buena verdad se fallarà nos deuen, e si iustamente auran pagado, queremos, e mandamos dichos censal, o censales que el dicho Concello, e Vniuersidad de

de Christianos de la dicha nuestra villa de Yxar nos pagan, sean reducidos a razon de veynte mil por mil como nos por el presente vltimo testamento, si quiere codicillo los reduzimos, para q̄ de aquella, o de aquellas no paguen, ni sean tenidos de pagar, sino a razon de veynte mil por mil, como dicho es.

Item queremos, ordenamos, e mandamos, que nuestro sucessor guarde, serue en todo, y en parte no contrauenga, ni permita, ni contrauenir haga en ningunos otros que nos ayamos fecho, y otorgado a nuestro Mosen Luys de Yxar, cauallero, y Receptor de nuestras rendas: antes le encargamos, quanto podemos le tenga por encomendado en todas sus cosas, dius la maldiciõ nra: lo qual assi ordenado por nos por el presente nuestro codicillo, queremos sea firme, y valido, como ordinacion, e vltima voluntad nuestra, y segunt que por todo ello puede valer por vigor de los fueros, obseruancias, vfos, e costumbre del dicho Reyno del dicho, nuestro vltimo testamento en su fuerça, e valor restant. Actũ vbi supra, testimonios fueron presentes a las susodichas cosas Pedro de Medina, ciudadano de la Ciudad de Zaragoza, & Pedro Navarro habitante en la dicha villa de Yxar.

CODICILLO.

Edem die loco mense, & anno quibus supra. El muy illustre señor don Luys señor de Yxar, Conde de Belchit estando enfermo, & codiciliando, & quiso, & mandò, que despues de dias suyos por su sucessor sea pagado a Pedro de Medina, mercader ciudadano de Zaragoza, su quitacion acostumbreada, como el se la ha mandada pagar, rogando a dicho su sucessor dicha quitacion le mande pagar todos los dias de su vida, y al dicho Pedro de Medina,

y a

ya a Mosen Nuñez, Secretario suyo, los tenga por encomendados, y no les quite, ni quitar haga, ni contrauenga, ni contrauenir haga en cosa ninguna que el lesaya dado, ni lexado dius su maldicion, quedando su vltimo testamento en su fuerça, firmeza, y valor restant altrum, vt supra. Fueron presentes a las susodichas cosas fray Pedro Bermudez, monge de Santa Fè, e Mosen Luys de Yxar, cauallero habitantes de present en la dicha villa de Yxar.

CODICILLO.

Die quartodezimo mensis Apprili anno millesimo quingentesimo dezimo septimo, apud Casttrum villæ de Yxar. El illustre señor don Luys señor de Yxar, Conde de Belchit estando enfermo, pero por gracia de nuestro Señor en su buen seso, firme memoria, y palabra manifesta, atendient, & considerant auer fecho su vltimo testamento, & por el presente codicillo, & de grado, & de su cierta ciencia, añadiendo, quitando, corrigiendo, enmèdando a daquel quiso, ordeno, & mando, que fuesen, e sian dados a los Prior, y Jurados de la villa de Alcañiz veynte y cinco cahzes de trigo, rogandoles por seruicio de nuestro Señor por descargo de nuestra cõciencia lo partan a pobres necesitados, naturales d̄ la dicha villa de Alcañiz.

Item queremos, ordenamos, e mandamos, se sepa quãtos son los dineros que somos a cargo a Naruayz, y aquellos sean restituydos a quien su criado Pedro los mandò restituyr en su vltimo testamento.

Item queremos, ordenamos, e mandamos sea dado a la muy cara, & amada señora nuestra muger, vn jarro de plata, vna taça, y vna copa dorada la menor de las que tenemos.

C 2

Item

Item queremos, ordenamos, e mandamos, que atédido que fomos en cargo a Mosen Luys de Yxar nuestro Receptor de seřanta mil sueldos, los quales le deuemos de resto de cuéras: e para que el dicho nřo Receptor sea pagado, & satisfecho de dichos seřanta mil sueldos, le auemos asignado las rentas de tres años de nuestra villa de Belchite, la qual asignacion viene en gran daño, e euident perjuyzio de la nuestra muy cara doña Guiomar Enriquez muger nuestra, y de nuestro sucesoř. Por tanto queremos, ordenamos, e mādamos, q̄ el dicho Mosen Luys de Yxar, Receptor antedicho no tome cosa, ni reciba dicha renda de la dicha nuestra villa de Belchite, antes para la paga, e satisfacion suya le asignamos sea pagado en los deudos a nos devidos por todas las partes de nuestra tierra, para que dello mejor sea pagado, e satisfecho de dichos seřanta mil sueldos.

Item queremos, ordenamos, e mandamos, que por quanto de los bienes de Gueuara que en nuestro poder vinieron, nos auemos gastado parte dellos, y del resto de dichos bienes auemos fecho drecho a Pedro Gueuara, hijo que se dize seyer suyo, para que aquellos demande, e demandar pueda a quien quiere que sepa aquellos, segun consta por acto al calendario, del qual nos referimos, recebido, & testificado por Geronymo Garzia, Notario infrascrito: e por lo que en nuestro poder ha quedado, queremos, e mandamos sean dados al dicho Pedro de Gueuara vn cauallo de pelo castaño nuestro en lo que valga, o serà estimado, y en dineros le sea fecho cumplimiento a cient florines de oro, y esto por descargo de nuestra conciencia.

Item queremos, ordenamos, e mandamos, que a Mosen Nuñez nuestro fiel Secretario sea tenido de dar

11
dar cuenta a la seņora Condesa nuestra muy cara muger de toda nuestra Camara, en especial de los dineros de la arquilla, joyas de oro, y de plata, ropas de seda, y de paño, y que nuestro heredero, y sucesoř, ni otras personas algunas no tengan que ver en el, ni demandarle cuenta alguna.

IOYEL.

ITEM Queremos, ordenamos, e mandamos, que vn nuestro joyel, que ay vna esmeralda, vn balax, quatro perlas, que para oy lo tiene nuestro Receptor, segun consta por vn aluaran del dicho nuestro Receptor, el qual aluaran tiene nuestro Secretario, queremos, que el dicho joyel sea de nuestro sucesoř, para que aquel tenga, & possida todos los dias de su vida, pero que aquel no pueda vender, trasportar, ni alienar: antes fenecidos sus vltimos dias aquel torne, y vęga a su sucesoř, y ası de vnos en otros por recta linea.

Item queremos, ordenamos, e mandamos, que atédido por vigor de dicho nuestro vltimo testamento entre otras cosas en aquel, y por aquel ordenadas, y dispuestas auer ordenado queřido, e mandado, e de gracia especial lexado a don Alonso de Yxar nuestro nieto la Baronia de Oropesa, con todos los derechos a daquela pertenecientes, jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero, e mixto imperio, con ciertos pactos, vinclos, y condiciones, segun que por el dicho nuestro precalendado testamento consta, que fecho fue en el castillo de la nuestra villa de Yxar el septimo dia del mes de Febrero año del nacimiento de nuestro Señor mil y quinientos y diez y siete, recebido, y testificado por el Notario de yusoferito. Por tanto tirādo a daquel por el presente nuestro codicillo; queremos, ordenamos, e mandamos, & lexamos la dicha nuestra Baronia de Oropesa a nuestro carıssimo nieto

to don Luys de Yxar, que por y en cuenta de fijo tenemos suceffor nuestro, con tal pacto, vincolo, e condicion que del aya a suceder en fijos mafclos, si los ouiere legitimos, y de legitimo matrimonio procreados descendientes del mayor al menor, y en caso que dichos fijos no tuuiere aya dicha Baronia a boluer al mayor de sus hermanos, nietos nuestros, si viuos seran: y assi mismo de aquel en fijos suyos mafclose si no los huuiere, e moriere sin auerlos, assi mismo buelua dicha Baronia de Oropefa al restant mamor hermano, y desta manera finisque rectamente passe la linea adelante: la qual dicha Baronia de Oropefa desta manera vinculamos, que en ninguna manera pueda seyer desmembrada, ni separada de la casa de Yxar, antes es nuestra voluntad, y assi lo ordenamos, e mandamos, que el que sera señor de las Baronias nuestras de Yxar, y de Belchite, sea señor de la dicha nuestra Baronia de Oropefa, e con esto queremos, e mandamos, que al dicho don Alonso de Yxar nieto nuestro, el dicho don Luys de Yxar nuestro suceffor le responda, & pague mil sueldos jaqueses en cada yn año, los quales le cargue, y venda para seguridad del dicho don Alonso de Yxar sobre todas sus rétas, & bienes, especial sobre la dicha Baronia de Oropefa, y sobre las casas nuestras que tenemos sitiadas en la Ciudad de Zaragoza en la Cuchilleria, con contrato censal, de los quales dichos mil sueldos jaqueses, el dicho don Alonso de Yxar no pueda ordenar, vender, trasportar, ni agenaar, sino en fijos suyos de legitimo matrimonio procreados, si los tendra, y si no los tendra, & finara sus vltimos dias fines de aquellos los dichos mil sueldos censales sean de nuestro suceffor, & de los suyos, e con esto queremos, e mandamos al dicho don Alonso de Yxar le seã dados, e pagados todos aquellos

12
aquellos mil florines de oro, con el cauallo Pastor, que por nuestro vltimo testamento le lexamos.

Item atendido, e considerado, que por nuestro vltimo testamento lexamos a nuestra cara doña Yfabel de Yxar, nieta nuestra, quinientos florines de oro, por el presente nuestro codicillo queremos, ordenamos, e mandamos, que si la dicha doña Yfabel de Yxar contraera matrimonio con voluntad de la nuestra muy cara Condesa, y muger nuestra, y de nuestro suceffor, queremos, que a la dicha doña Yfabel le sean dados otros quinientos florines de oro, de manera, que por todos sean mil: y fino se casara con voluntad de los susodichos, no les sean dados, sino los quinientos florines de oro, y no mas. Lo qual assi dispuesto, y ordenado por el present nuestro codicillo, queremos, ordenamos, e mandamos sea firme, y valido, como ordinaciõ, y vltima voluntad nuestra, segun que por codicillo puede valer por vigor de los fueros, obseruacias, vsos, y costumbres del dicho Reyno dicho nuestro vltimo testamento en su fuerça, firmeza, y valor restant. Actum est hoc apud Castrum villæ de Yxar, vt in principis calèdatus. Testimonios fuerõ presentes a las susodichas cosas el noble, y magnico señor don Geronymo de Yxar, y el magnifico Mosen Nuñez, alias de Gualit infanzon habitantes en la dicha villa de Yxar.

Signo de mi Geronymo Garzia, habitante en la villa de Yxar por autoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico Notario, qui a todos, & cada vno actos, e cosas susodichas, e los testimonios susodichos, y en los susodichos actos, e cada vno dellos nombrados presente fuy; y aquellos, y cada vno dellos, y aquello de mi propia mano escriui, consta de rasos, & emendados, donde dize la nuestra villa, quifo, ordenò, e mandò, e sus oooo, & cerre.

Memorial

Memorial fecho por manda-

do del ilustre señor Conde de Belchite de las cosas que su Ilustre Señoría puede disponer, y ordenar a su voluntad.

PRimo cient nouenta y ocho marcos de plata, que poco mas, o menos vale.

Item quatro mil cabeças de ganado, que poco mas, o menos vale.

Item de mi Baronia de Oropesa, que poco mas, o menos vale.

Item vn cenfal sobre Pina de CCL. de pensión de propiedad 3000.

Item vn cenfal sobre Sastago, reduzido en CCL. de propiedad 2200.

Item otro cenfal sobre Letux 300. de pensión de propiedad seys mil sueldos.

Item vn cerrado en Belchite, q̄ fue de Paulo de Gracia.

Item 30. bacas con sus crianças que puse en Oropesa, con lo que está en el castillo, vale. II. ducados.

Item vn joyel que se estima.

Item lo que se falla en el arca.

Item la camara con arcas, saezes, fillas de caualllos, ropa de vestir, así de seda, como de paño.

Item la tapiceria, así de casa, como del campo.

Item en la cauelleriza el cauallo llamado el Pastor, el cauallo Bayo, el cauallo Beamonte, el cauallo Castañón, el cauallo Morçillo, todos de su persona.

Item tres mulas de silla, y veaça de su persona.

Item el cauallo Castelbi, el Rucio, y quatro caualllos, y otros.

Item seys acemilas, cõ las del carro. Item en deudos de caçadores que a mi son deuidos, segun el libro del Receptor, q̄ son por lo menos mas de C. mil

Fol. 1.
Quel testamento del muy Ilustre don Luys de Yxar señor de la villa de Yxar Conde de Belchite.



In Dei nomine. Sea á todos

manifiesto, que en el anno del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y cinquēta y tres dias, es a saber que se contaua a diez y nueue dias del mes de Mayo, en la villa de Yxar, en presencia de mi Pedro Lopez notario, y de los testigos infra escritos, comparecio, y fue personalmente constituydo el muy Ilustre señor don Luys de Yxar señor de la villa de Yxar, y Conde de Belchite: el qual estando sano de su persona, y por gracia de nuestro Señor Dios en su buen seso, firme memoria, y palabra manifiesta, diò y librò en poder de mi dicho notario, presentes los testigos infraescritos vna plica de papel cerrada, cofida, y sellada con el sello, segun dixò de sus armas: la qual dicha plica si quiere escriptura, que dentro de la dicha plica estaua, dixo el dicho señor don Luys de Yxar era su vltimo testamento, vltima voluntad, ordinaçion y disposicion de todos sus bienes, así mobles como sedientes, nombres deudos, derechos, y acciones auidos y por auer en todo lugar, e que casando reuocando y annullando todos, y qualesquier testamentos, codicillos e otras vltimas

A timas

timas volúta des por el , ante de agora fechos e orde-
nados , dixo que queria , y quiso , que la escritura que
dentro de la dicha plica estaua , fuesse esse à su vltimo
testamento , vltima voluntad , ordinacion y disposi-
cion de todos sus bienes , nombres , deudos , drechos ,
y acciones , auidos y por auer en todo lugar : el qual
queria y quiso que valiesse , y valga por drecho de te-
stamento , è si por drecho de testamento no valia , ò
por qualquiere vltima voluntad , que de fuero , dre-
cho , vso è costumbre del Reyno de Aragon , & als.
podia y deuia , y puede y deve valer , è queria y qui-
so , aquel en su vida no pudiesse ser abierto , sino con
voluntad suya : & que si aquel el dicho señor don
Luys de Yxar en su vida , me demandaua asì cerrado
y sellado como estaua , fuesse tenido aquel resti-
tuyrle , sin quedarme traslado alguno , è sino lo de-
mandaua , y en mi poder lo retenia en su vida , que
apres muerte de aquel , requerido por sus parientes , ò
alguno dellos , ò por sus executores , ò por qualesquier
pretendientes auer drecho en los bienes de aquel ,
fuesse abierto , è publicado , è en publica forma libra-
do à aquel ò aquellos de quienes , ò puede ser interese
en el tiempo deuenidor , è de todas e cada vna , è co-
sas sobredichas , asì dichas , y fechas : in continenti el
dicho señor don Luys de Yxar requirio por mi di-
cho infrascripto notario , ser hecho a çto publico vno
y muchos , y tantos quantos demandados , sera fecho .
Fue aquesto en la dicha villa de Yxar , los ditos , y arri-
ba calendados , dia , mes y anno , a lo qual fueron pre-
sentes por testigos Miguel ^{de} Yxar infançon , y
Vnot notario Real habitâtes en Zaragoza , è residen-
tes de presente en la dicha villa de Yxar en la nota
original del presente testamento estan las firmas que
de fuero del presente Reyno , se requieren . Et despues
de

de lo sobredicho dia , es à saber que se contaua à veyn ²
te y cinco dias del mes de Ianero del año contado del
Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y
quinientos y cinquenta y quatro , en la ciudad de Za-
ragoza , en presencia de mi dicho è infrascrito nota-
rio , è de los testigos infrascritos , como parecieron y
fueron personalmente constituydos , los magnificos ,
Mossen Miguel de Cueuas , domiciliado en la villa de
Fuentes , en nombre y asì como procurador que di-
xo ser de los executores del vltimo testamento del
muy llustre señor don Luys de Yxar señor de la villa
de Yxar , y Conde de Belchite , è Iuan Ortiz Alcayde
de la villa de Yxar en su nombre propio , y como pre-
tendiente interese en el testamento , señor , Conde
de Belchite : los quales en los dichos nombres , y cada
vno dellos dixeron , que como el dicho Conde de Bel-
chite , fuesse y sea muerto , è a noticia suya , y de los prin-
cipales del dicho Mossen , Miguel de Cueuas , aya per-
uenido como el dicho señor Còde de Belchite fuesse
y sea muerto , è a noticia suya , y de los principales , del
dicho Mossen Miguel de Cueuas , aya peruenido co-
mo el dicho señor Còde de Belchite , en el tiempo q̄ vi-
uia , auia hecho y ordenado su vltimo testamento , è vl-
tima voluntad , ordinacion y disposicion de sus bie-
nes , el qual auia dado , y librado , cerrado y sellado , en
poder de mi dicho Pedro Lopez , mediante por mi te-
stificado , y sellado en la villa de Yxar a diez y nueue
dias del mes de Mayo del año mas cerca , passado de
mil y quinientos cinquenta y tres , è como los dichos
principales del dicho Mossen , Miguel Cueuas , quie-
ran y entienda n cumplir la voluntad del dicho testa-
dor , y el dicho Iuan Ortiz , saber la voluntad de aquel
por tanto , que requerian , y requirieron a mi el dicho
notario , presentes los testigos infrascritos , que hubref
se

se y publicasse el dicho testamento, & incontinenti, yo dicho Pedro Lopez notario, instado y requerido por los sobredichos, visto el dicho testamento por mi y por los sobredichos presentes testigos infrascritos, estar cerrado, cofido y sellado, como por el dicho señor Conde de Belchite me auia sido dado y librado, constado que me huuo de la muerte del dicho señor Conde de Belchite, hubrien presencia de los dichos Mossen Miguel de Cuevas, y Iuan Ortiz, y de los testigos infrascritos, la dicha plica, siquiere quadero, y aquel hubierto lo lei de palabra a palabra, como en la dicha plica se contiene, en presencia de los sobredichos, y de los testigos infrascritos, y la escritura que dentro de la dicha plica se hallò notada y escrita, es segun se sigue.

En el nombre de nuestro Señor Dios, è de la gloriosa è vnil Virgen señora Santa Maria madre fuya. Amen. Como la humana fragilidad muchas vezes con el pensamiento de la muerte, turba, da menos prudencia, pueda alcançar de las cosas hazederas è sea saludable remedio, à cada vno de sus bienes, y haazienda disponer, y ordenar, en tanto que el juyzio de la razon le alumbra. Por tanto sea à todos manifesto, que yo don Luys de Yxar, señor de la villa de Yxar y Conde de Belchite, estando Dios nuestro Señor loado, sano, y en mi buen juyzio, firmé memoria, y palabra manifesta, queriendo prevenir el dia de mi fin, por ordenacion testamentaria, figuiendo el dicho del santo Profeta, que dize. Dispone domui tua, quia fors cras morieris, casando, renocando, y annullando, segun que por el presente mi vltimo testamento, caso, renocò, y annullò todos, y qualesquier testamentos, codicillos y otras vltimas voluntades, por mi ante de agora fechos, y ordenados, fechas y ordenadas de mis

3
mis bienes, agora de nueuo hago y ordeno el presente mi vltimo testamento, vltima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, asì mables como sedientes, auidos y por auer, è donde quiere en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima à mi Señor Iesu Christo, criador de aquella, al qual suplico por los meritos de su sacratissima passion, mediante la qual, la redimio de poder del demonio, que siempre que la separare de mi cuerpo, la quiera collocar con sus santos en la gloria.

Item, quiero, ordeno, y mando, que siempre que nuestro Señor ordenarà, que mi anima sea separada de mi cuerpo, sea sepellido y enterrado en el Monasterio de nuestra Señora de los Angeles, que yo he edificado en los terminos de la villa de Yxar, delante el altar mayor.

Item, quiero y mado, q en el dicho Monasterio, y por los frayles de aquel, me sean dichas, y celebradas mis defunzion, nouena y cabo de año: y para lo qual hazer, quiero sean tomados mil sueldos jaqueses, y si alguna cosa sobrarà, fecho lo susodicho, sea dicho de missas por mi anima en el dicho Monasterio.

Item, quiero y mando, que en el dicho Monasterio por todos Religiosos del, en cada vn año, por tiempo de veynte años, que comiencen à contarle y correr, dende el dia que yo finire, me sean dichas y celebradas quinientas missas de Requiè por mi anima, y q se les dè por cada missa de caridad dos sueldos, q en cada vn año serà mil sueldos, los quales mando se le pague, como yran celebradas dichas missas, para q cò ellos pueda en alguna manera alimentarse: à los quales Religiosos muy caramate ruego, y encargo en todos sus sacrificios y oraciones ruegue à Dios por mi anima.

B Item

Iten, quiero y mando sean satisfechos, y pagados todos mis deudos, tuertos, e injurias aquellos, y aquellas que yo buena verdad se hallara, yo ser obligado à pagar en qualquier manera, y en especial mando, que à mis criados y criadas se pague todo lo que se hallare, asì por mis libros, como en otra manera, que les deuo de sus quitaciones y soldadas.

Iten, dexo por parte y por legitima herencia de mis bienes, asì muebles como sedientes, à don Luys de Yxar, dõ luã Christoual de Yxar, doña Elena de Yxar y doña Guiomar de Yxar hijos, y hijas mios, y à doña Rafaela de Yxar nieta mia, hija de don Juan de Yxar mi hijo, y al postumo, postuma, postumos, ò postumas, de que la Condesa mi muger se presume esta preñada, si alumbre peruendran, y à otras qualesquiere personas, que parte ò drecho de legitima en los dichos mis bienes puedan, ò pretendan auer, y alcanzar à cada vno dellos diez sueldos jaqueses, los cinco sueldos, por todo mueble, y los otros cinco sueldos, por todo sitio, con los cuales se ayã de tener, y tengan por contentos, y pagados de todo, y qualquiere drecho de legitima, que en los dichos mis bienes, asì muebles como sitios, puedan ò pretendan auer, y alcanzar, y que otros ni mas bienes no puedan auer ni alcanzar, sino que por el presente mi vltimo testameto, les sera dexado.

Iten, quiero, ordeno, y mando, que mi heredero in fracrito, aya de dar y de en cada vn año al dicho don Luys de Yxar mi hijo, y hermano suyo, durante su vida, y no mas trecientos ducados, que hazen suma de seys mil y seyscientos sueldos, los cuales es mi voluntad, en cada vn año se le paguen, de quatro en quatro meses, començando à correr dicha renta el dia de mi muerte, los cuales dichos trecientos ducados de renta dexo al dicho don Luys de Yxar mi hijo, de gracia espe-

especial, à mas de lo que le pertenece, y puede alcãçar en mi casa, por el testamento de la quondã doña Beatriz de Alagon su madre, los cuales le dexo con pacto y condicion, q̃ aya de estar y habitar, y estẽ, y habite en donde parecera à los tutores, y curadores de la persona y bienes del dicho don Juan de Yxar mi hijo.

Iten, de todos los otros bienes mios, asì muebles como sedientes, cãsales, nõbres, deudos, derechos, y acciones auidos y por auer, en dõde quiere mios, y à mi en qualquiere manera, pertencierẽs, y pertenecer podierẽs por qualquiere causa, titulo, vinclo, drecho, y razon, los cuales, y cada vno dellos quiero aqui auer, & è por nõbrados cõfrontados, especificados, y designados, biẽ asì como si los bienes por sus propios nõbres y especies, y los sitios cada vna propiedad, por dos ò mas cõfrontaciones devno en vno, & als. deuidamẽte, y como cõuiene, fuerẽn nõbrados, cõfrontados, especificados y designados, y los cãsales trehdos, derechos, y acciones por suficiente mẽte calẽdados y recitados: y los nõbres, y autoridades de los notarios, q̃ los hã testificado, por puestos, y nombrados, de los cuales de parte de arriba no he dispuesto ni ordenado, y que so braran, fechas, pagadas y cumplidas, todas, y cada vna cosas por mi, de parte de arriba y debaxo dispuestas y ordenadas, dexo los todos de gracia especial, y de aquellos, *heredero mio*, vniuersal instituzco al dicho don Juan, Christoual de Yxar hijo mio, al qual de los dichos mis bienes, *heredero mio*, vniuersal instituzco, con tal pacto, vinclo y condicion, que el dicho don luã Christoual de Yxar mi hijo, no pueda vender, agenar, ni transportar los bienes de la dicha mi vniuersal herencia, antes aquellos de usufrutuar todo el tiempo de su vida, y despues de sus dias, ayan de venir, y vengan en el primer hijo mafeo, legitimo y de legitimo matrimonio.

J

J

monio, procreado fuyo, y que Diosle dara, y en sus descendientes masculos, legitimos y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, seruado orden de genitura, y en caso, lo que Dios no mande, el dicho don Iuan Christoual de Yxar mi hijo acaescera morir sin hijos varones, legitimos y de legitimo matrimonio, *procreados ni descendientes dellos*, y tendra hijas hembras, vna mas, que en caso los castillos, villas, y lugares mios, ayán de venir, y *vengan en aquel ò aquellos en quien, o en los quales*, conforme à los vinclos de mi casa, pueden y deuen deuenir, y los otros bienes mios, de que yo puedo ordenar, y que en virtud de la dicha mi vniuersal herencia, auran recaydo, y peruenido en el dicho don Iuan Christoual mi hijo, ayán de venir y vengan, y los dexo de gracia especial a las hijas del dicho don Iuan Christoual de Yxar mi hijo en esta manera, que si fuere vna sola, succeda por entero en los dichos bienes, y si fueren dos, todos los dichos bienes, sean fechos quatro partes, y las tres, sean dadas a la mayor, y la quarta parte a la segunda, para ayuda y collocacion de sus matrimonios; y si fueren mas hijas de dos, que de los dichos bienes sean dados a cada vna de las dichas sus hijas, que fueren mas de dos, para su ingresso è Religion, mil florines de oro, y los otros bienes, sean partidos entre la mayor, y la segunda, por la orden y forma arriba dichos, y si el dicho don Iuan Christoual de Yxar mi hijo acaesciere morir sin se las dichas hija, ò hijas hembras, que todos los dichos bienes, de que yo puedo ordenar, ayán de venir y vengan en las dichas doña Elena de Yxar, y doña Guiomar de Yxar mi hijas, y hermanas fuyas, ò en sus hijos por y guales partes.

Item, por quanto es cosa muy notoria, que el señor que ha de regir, gouernar, y administrar villas, castillos,

llos, lugares y vasallos, mayormente de vn Estado tan importante como el mio, y en donde se tiene tan absoluto el poder, tiene muy grande necesidad de tener muy entero el juyzio, y razon natural de continuo, sin interpolació de tiempo, para que dichos castillos, villas, y lugares sean conseruados como bienes de mayorazgo, y los vasallos sean bien tratados y gouernados, tuuiendolos en paz y folsiego, y administrando entre ellos con toda integridad la justicia, sin hazer agrauio à nadie, de que Dios nuestro Señor se sirue mucho, como yo por muchos años lo he experimentado en las villas, castillos y lugares de mi Estado, y como don Luys de Yxar mi hijo, no tenga el juyzio y razón natural, tan perfecto quanto yo quisiera, si Dios fuera dello seruido, y pues yo alcanço, que seria, y es muy necessario para la buena conseruacion del dicho mi estado y mayorazgo, buen regimiento, y gouierno de los vasallos, de aquel que es lo que yo mas desseo en esta vida, y con razón, por ser mi casa y Estado vna delas mas principales antiguas deste Reyno, y si el dicho mi Estado en virtud de los vinclos de mi casa viniessse y recayessse en el dicho don Luys de Yxar mi hijo me haria cargo de conciencia, sino prouiesse, quanto en mi es, à lo sobredicho, pues como persona que tantos años ha experimentado quan sin impedimento ni accidente alguno de entendimiento, en todo tiempo hà de estar, el que la dicha mi casa y mayorazgo ha de tener, y gouernar. Por tanto desfeando proueer como conuiene a lo sobredicho, quanto en mi es posible, en aquella mejor forma, modo y manera que hazerlo puedo, por qualquiere causa, manera ò razón, quiero, ordeno y mando, que asì de la administracion, gouierno, y regimiento de las villas, castillos y lugares de mi casa, si quiere mayorazgo, crea.

C

creacion de qualesquiere oficiales; è percicio de Jurisdiccion, ciuil y criminal, alta y baxa, mero, y mixto imperio, y todas las otras cosas tocantes, y concernientes al dominio y dominicatura de las dichas villas, castillos y lugares, caso que en el dicho don Luys de Yxar mi hijo recayessen, y en el viniessen, como de los otros bienes mios, que yo al dicho don Luys de Yxar mi hijo dexo, y à el en qualquiere manera pertenezcan, ò pertenecieran, y pertenecer podran en qualquiere manera, todo quede en poder de los Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Arçobispo de Zaragoza, y del muy Reuerendo Abad de Santa fè, que de presente son, ò por tiempo seran don Carlos de Yxar hermano mio, y don Francisco de Yxar hijo mio, à los quales administradores y gouernadores, de aquellos y aquellas los dexo, y en quanto necessario es, los nombro en tutores, y curadores de su persona y bienes, para que durante dicho impedimento y accidente del dicho don Luys de Yxar mi hijo, el qual si fuere fenecido, ò no dexo, y quiero que quede à conocimiento de los dichos administradores y gouernadores, si quiere curadores, rijan, gouiernen, y administren la dicha mi casa y mayorazgo, caso q̄ en el dicho don Luys de Yxar mi hijo recayere, y todo lo demas que al dicho mi hijo dexo, y a el en qualquiere manera pertenezcieren, los quales administradores, regidores, y gouernadores, si quiere curadores, tengan todo aquel poder permisso, y facultad, que segun fueros, obseruancias, vsos, y costumbres del presente Reyno, y razon escrita, & als. tales, y semejantes administradores, regidores, y gouernadores, si quiere curadores, pueden tener en qualquiere manera. Y quiero, y es mi voluntad, que por muerte de los dichos administradores, y gouernadores, si quiere curadores, no

puer-

6
pueda ser nombrado otro, en lugar del que assi muriere, sino el cargo del tal, quede en los que le sobreviuiuran. E quiero, ordeno, y mando, que el presente capitulo, y todo lo en el contenido, pueda è aya de ser ordenado, reglado, y estendido à consejo del letrado, ò letrados, nombraderos por los dichos administradores, ò la mayor parte dellos, con todas aquellas clausulas, cautelas, y saluedades, è seguredades, que à los dichos letrados pareciera, vna y muchas vezes, y tantas quantas quisieren, à fin y efecto, que por ninguna causa, manera ò razon pueda dexar de no auer efecto, lo aqui dispuesto y ordenado, no mudando la sustancia del fecho principal, y esto no obstante, que el presente mi testamento sea vna ò mas vezes en publica forma sacado à la parte, librado en juicio exhibido, y la nota manifestada, y no obstante, otro qualquier impedimento juridico, ò foral.

Iten, dexo y nombro, y diputo en tutores, y curadores de la persona y bienes del dicho don Iuan Christoual de Yxar mi hijo, à los dichos Señores Arçobispo de Zaragoza, Abad de Santa fè, que son, y por tiempo seran, y à los dichos don Carlos de Yxar, y don Francisco de Yxar mis hermanos y hijo, à los quales concordes doy todo aquel poder, que tutores y curadores, testamentarios, segun fuero, drecho, vso y costumbres del presente Reyno seu als. pueden y deuen auer.

Iten, por quanto los dicho don Carlos de Yxar, y don Francisco de Yxar mis hermanos, y hijo, se han de ocupar en la dicha tutela, y cura, regimiento, y administracion de los bienes y hacienda de los dichos mis hijos, y assi es justo que en alguna manera sean por mi reconocidos. Por tanto, quiero, y mando, que al dicho mi hermano, y al dicho mi hijo don Francisco,

reifeo, les sean dados en cada vn año, tanto quanto la dicha tutela, y cura, y el Regimiento y administracion de los bienes, y hacienda de los dichos mis hijos, durara à saber al dicho mi hermano cien ducados, y al dicho don Francisco mi hijo docientos ducados, los quales por razon de sus trabajos de gracia especial les dexo.

Yten, quiero, y mando, que al dicho don Iuan Christoual de Yxar mi hijo lo aya de alimentar, y alimente durante su menor edad la Condesa mi muger, y que en cada vn año se le de para los alimentos del dicho su hijo y mio quinientos escudos, y asi mismo mando, que con la dicha Condesa mi amada muger, se haga y cumpla, todo aquello que por el acto de los capitulos matrimoniales, fechos, y firmados acerca mio matrimonio le està prometido y otorgado, los quales fueron testificados por Iayme Malo notario publico de Zaragoza, y Pedro Lopez Notario el presente mi testamento testificante, y quiero aqui auer, & he por calendados.

Yten, quiero, y mando, y expressamente encargo a los Regidores y administradores, y tutores, y curadores de las personas y bienes de los dichos mis hijos, que todo lo que sobrarà en cada vn año de mi Estado, y que se deuen pagar y cumplir, asi por virtud del presente mi testamento, como en otra manera, todo aquello en cada vn año los dichos administradores, tutores, y curadores de los dichos mis hijos, lo ayan de esmerçar, y formar censales sobre el General de Aragon, ò sobre Vniuersidades del presente Reyno, tutas y seguras, à nombre del dicho don Iuan Christoual de Yxar mi hijo, con vinelo y condicion, que si nuestro Señor ordenare del dicho mi hijo, durante su menor edad, lo que nuestro Señor por su passion,
no

7
no quiera, que los dichos censales que asi se hallaràn esmerçados y cargados, durante la menor edad del dicho don Iuan Christoual de Yxar mi hijo, en pensiones, y en propiedades, ayan de venir y vengan en doña Elena de Yxar, y doña Guiomar de Yxar mis hijas, viuas seràn, y sino, en sus hijos, para hazer dellos à su voluntad, sobre lo qual la conciencia de los dichos administradores, y curadores encargo.

Yten, dexo, nombro, y diputo en executores del presente mi vltimo testamento, y exoneradores de mi anima y conciencia al Guardian que es, ò por tiempo sera del Monasterio de nuestra Señora de los Angeles, donde mandò ser soterrado, y al dicho don Carlos de Yxar mi hermano, y à la dicha Condesa mi amada muger, à los quales, ò à la mayor parte dellos, doy todo aquel poder, que executores testamentarios, segun fuero, drecho, vfo, y costumbre del presente Reyno seu als. puedè y deuen valer. Este mi vltimo testamento, vltima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, asi muebles como sitios, el qual quiero, y mando, que valga por testamento, y sino por codicilio, y sino por otra qualquiere vltima voluntad, que segun fuero, drecho, vfo y costumbre del presente Reyno seu als. puedè y deue valer.

Yten, quiero, ordeno, y mando, que siempre, y quando el dicho don Iuan Christoual de Yxar mi hijo fuere mayor de edad de catorze años, si al sobre dicho tiempo viuiere el dicho don Luys de Yxar mi hijo el dicho don Iuan Christoual de Yxar mi hijo, ayà de ser à solas, y sea regidor, administrador, gouernador, curador de la persona y bienes del dicho don Luys de Yxar, y dende agora para entonces lo nombro por tal, dandole todo el poder que por mi ha sido y es dado, por el presente mi testamento, a los dichos Arçobis-

bispo de Zaragoza, Abad de Santa fè, don Carlos de Ysar, y don Francisco de Ysar, y para en el dicho caso y tiempo cesse el regimiento, administracion, gouerno, curaduria de los sobredichos Arçobispo de Zaragoza, Abad de Santa fè, y don Carlos, y don Francisco de Ysar, biè asi como si por mi no huuierã sido nombrados, por quanto mi voluntad è intencio es, que llegando el dicho don Iuan Christoual de Ysar mi hijo à la dicha edad, sea el a solas regidor y administrador de los bienes y hazienda del dicho don Luys de Ysar mi hijo, de las quales cosas, y cada vna dellas los dichos Mossen Miguel de Cueuas, è Iuan Ortiz en los nombres sobredichos, è cada vno dellos requirieron por mi dicho infrascrito Notario, en testimonio de lo sobredicho, y por conseruacion del drecho de quienes ò seyer puede interresse, ser hecho acto publico, vno y muchos, y tantos quantos cuyo es, ò ser puede interresse auer querran. Lo qual fue fecho en la ciudad de Zaragoza, el dicho veynticinqueno dia del mes de Ianero del dicho año de mil y quinientos y cinquenta y quatro, a lo qual fueron presentes por testigos, el magnifico Geronymo Bolea mercader, domiciliado en Zaragoza, y Miguel Avena escriuiente, habitante en la dicha ciudad.

del presente Rey no lea
Signo de mi Pedro Lopez Notario publico, y del numero de la ciudad de Zaragoza, y por autoridad Real de los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña, que a las sobredichas cosa juntamente con los testigos arriba nombrados presente fui, y en parte segun fuere escriui, & cerrè.

de las y testigos
ador de la persona y bienes del dicho don Luys de Ysar, y de las cosas para en concesso nombrado por tal, habiendo todo el poder que por mi ha sido y es, y o por el presente mi testamento a los dichos Arçobis-

Ysar, y don Francisco de Ysar, y para en el dicho caso y tiempo cesse el regimiento, administracion, gouerno, curaduria de los sobredichos Arçobispo de Zaragoza, Abad de Santa fè, y don Carlos, y don Francisco de Ysar, biè asi como si por mi no huuierã sido nombrados, por quanto mi voluntad è intencio es, que llegando el dicho don Iuan Christoual de Ysar mi hijo à la dicha edad, sea el a solas regidor y administrador de los bienes y hazienda del dicho don Luys de Ysar mi hijo, de las quales cosas, y cada vna dellas los dichos Mossen Miguel de Cueuas, è Iuan Ortiz en los nombres sobredichos, è cada vno dellos requirieron por mi dicho infrascrito Notario, en testimonio de lo sobredicho, y por conseruacion del drecho de quienes ò seyer puede interresse, ser hecho acto publico, vno y muchos, y tantos quantos cuyo es, ò ser puede interresse auer querran. Lo qual fue fecho en la ciudad de Zaragoza, el dicho veynticinqueno dia del mes de Ianero del dicho año de mil y quinientos y cinquenta y quatro, a lo qual fueron presentes por testigos, el magnifico Geronymo Bolea mercader, domiciliado en Zaragoza, y Miguel Avena escriuiente, habitante en la dicha ciudad.

del presente Rey no lea
Signo de mi Pedro Lopez Notario publico, y del numero de la ciudad de Zaragoza, y por autoridad Real de los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña, que a las sobredichas cosa juntamente con los testigos arriba nombrados presente fui, y en parte segun fuere escriui, & cerrè.

EL HECHO



ON PEDRO



Fernandez de Ycaza, nieto del Rey don Enrique que los Señores de la Casa de Aragona por el Rey de Aragona e Comandante de las Armas y otras cosas de su Real y Catolica Magestad, por el qual

se dio por la Real Cedula de don Alonso Ferrnandez de Ycaza, hijo de don Pedro Ferrnandez de Ycaza, y de doña Catalina Ferrnandez de Ycaza, y con la media de la villa de Bolneta, y burgos de la Villa de Alcaniz, y el hereditamiento de Bolneta, y por la parte particular los castillos, y villas de Toca, Vireo, y la Puebla, con todas sus mansiones y pertenencias.

Y quito que si apareciese el dicho don Alonso Ferrnandez de Ycaza, o sus hijos, o sus descendientes, o los descendientes de ellos, por recta linea, que los dichos castillos, villas, y otras herencias de don Marquess de la Villa de Bolneta, y no siendo que al tiempo que quisiere de dicho don Marquess de la Villa de Bolneta, o de sus descendientes, que lo heredase el Rey.

Y en caso de heredar el dicho don Marquess de la Villa de Bolneta, o sus descendientes, que los dichos castillos, villas, y otras herencias de don Marquess de la Villa de Bolneta, y no siendo que al tiempo que quisiere de dicho don Marquess de la Villa de Bolneta, o de sus descendientes, que lo heredase el Rey.

colitas



Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.



ON PEDRO



Fernandez de Yxar, nieto del Rey don Iayme, que fue Señalero de la Santa Yglesia de Roma por el señor Rey de Aragon a 6. dias de Enero año de 1318. hizo su testamento, por el qual

instituyó por su heredero a don Alonso Fernandez de Yxar su hijo de todos los lugares, y bienes que tenía, que eran la mitad de la villa de Belchite, y lugar de la Puebla de Aborton, y el heredamiento de Belchite, y por legado particular los castillos, y villas fuyos de Yxar, Vrrea, y la Puebla, con todos sus terminos, y pertenencias.

Belchite

Y quiso que si conteciessse el dicho don Alonso su hijo morir sin hijos legitimos, o sus hijos sin hijos, o los descendientes dellos por recta linea, que los dichos castillos, villas, y bienes heredasse doña Marqueña su hija, si fuese viva, y no siendo viva al tiempo que qualquiere de dichos casos acaeciessse, que sucediessse el señor Rey.

Y en caso de suceder la dicha doña Marqueña quiso huviessse aquella dicho bienes, y sus descendientes

A

por

por recta linea con los mismos vinclos.

Y que acacejendo que dicho Alfonso, y Marquesa, o sus hijos, o descendientes morir sin hijos legítimos, que en tal caso sucediesse el señor Rey de Aragon.

Y despues en otra clausula mas adelante del mismo testamento dize: Quiere que su hijo heredero, o hija, o los herederos dellos en su caso sean tenidos a la obseruancia de las otras cosas en el contenidas. Y despues mas adelante hablando de su hijo, y hija dize estas formales palabras: Empero si acacia que de nos, & della no fincasse fillo, ni filla heredero, e hauiesse nuestro Casal en el señor Rey, &c.

Y despues en otra clausula dize estas formales palabras.

Item lexamos al dito Alfonso fillo nostro, o a Marquesa Gil filla nostra, si a caso es deuendra, que el fincasse fines fillos legítimos todos dreitos, y acciones, & demandas, que nos pudiessemos fer, o mouer contra qualesquiera persona, o personas de qualquiere ley, o condicion sean por qualquiere manera, o razon, & en las acciones, & demandas que nos podriamos fer a qualesquiera persona, o personas, segun dito es, con las ditas meytades de Belchite, & de la Pobla de Aborto, & heredamiento que compramos de don Bartolomeu Tarin instituyamos heredero al dito Alfonso, o a la dita Marquesa en su caso, como dito es.

Contienen las demas clausulas que en el se recitan como en el se podran ver.

Don Iuan Fernandez de Yxar, llamado el Orador, chozno del dicho don Pedro el Señalero, a 18. Nouiembre 1454. hizo su testamento, por el qual quiso que sus castillos, villas, y lugares de Yxar, Vvrea, la Puebla de Gaen, la Pobla de Benaljar, Belchit, Almonaciz, la Pobla de Aborton, Lezera, Binaceyt, con

las

la jurisdiccion, &c. fuesen vnidos inseparables, y permaneciesen perpetuamente en vn cuerpo, y que su hijo, o sus sucesores no lo pudiesen delmembrar, ni los quales castillos, lugares, y bienes dexar de gracia especial a don Iuan su hijo don vino, y condicion que no los pudiese separar, y que lleuasse el renombre, y armas: y que muerto dicho su hijo, viniessen a su nieto, no siendo in sacris: y que si dos, o mas hijos masculos legítimos del dicho su hijo sobreviuiesse, q dichos bienes fuesen de aquel que el dicho su hijo ordenasse: y no ordenando, viniessen al mayor de los hijos masculos legítimos, no siendo Religioso, y despues a sus hijos masculos legítimos a daquel que ordenara: y si no ordenasse, al mayor dellos, y si el dicho su hijo morra sin hijos masculos legítimos, y sobreviuia vna filla suya legítima, que aquella sucediesse, con condicion que el que casasse con ella, lleuasse el sobrenombre de Yxar sin mixtura, y las armas: y si dos, o más hijas legítimas de dicho su hijo sobreviuian que sucediesse en la que su hijo ordenasse: y no ordenando, viniessen en la mayor con la dicha obligacion de nombre, y armas.

Y que si el dicho su hijo morra sin hijos, e hijas legítimas, o con hija, o hijas legítimas, e su marido no lleuasse el nombre, y armas, que en tal caso dichos lugares, y bienes viniessen a don Pedro de Vvrea, hijo de doña Teresa su hermana, y a sus hijos, &c. con otros llamamientos que haze.

Y despues en otra clausula dize: Instituye en heredero vniuersal al dicho don Iuan su hijo, y a los descendientes del por recta linea de sucesion, como lo sobredicho más largamente parece por tenor del dicho testamento.

A 2 Despues

Despues el dicho don Iuan primer Conde de Aliaga, y primer Duque de Yxar, hijo del dicho testador don Iuan Fernandez de Yxar, llamado el Orador, el primero de Julio 1488. haze su testamento, por el qual de todos sus castillos, villas, y lugares, jurisdicciones, y bienes otros instituyò en usufructuaria dellos a la Duquesa su muger, y sin pernyzio deste usufruto, dexò heredero de todos ellos a don Luys de Yxar su hijo, conforme al tenor de sus capitulaciones de dicho Duque, y Duquesa con la Reyna de Aragón con vinculo, y condicion, que despues de los dias del dicho don Luys viniessen en don Iuan de Yxar menor su nieto, hijo de dicho don Luys su hijo, y en sus descendientes masculos, legitimos, y en falta dellos viniessen a don Iayme de Yxar su hijo, y en sus descendientes masculos legitimos, y de alli adelante quiso, que se obseruassen los vinclos puestos en el testamento de don Iuan de Yxar su padre en todo, y por todas cosas, losquales quiso auer por repetidos, como parece mas largamente por el dicho testamento. Cerca del matrimonio que se contraxo entrè la serenissima Reyna doña Juana de vna parte, y don Iuan señor de Yxar, y Conde de Aliaga de la otra sobre el matrimonio de don Luys su hijo con doña Guiomar Enriquez hija del Conde de Alua de Liffa se hizieron capitulaciones matrimoniales en 18. de Enero 1465. en los quales dichos don Iuan hizo señor, y heredero a dicho don Luys, y despues del a su primer hijo mas clo, y a sus descendientes masculos de mayor en mayor, y se concordò, que los vinclos que don Iuan señor de Yxar, padre de dicho don Iuan puso en su vltimo testamento fuesen su fuerça, y valor en todo fauor del diho don Luys, y descendientes del.

Despues a 27. de Nouiembre 1466. en derogacion de

de la dicha capitulacion hizieron otra, en la qual se pactò, que no obstante el quinto capitulo de la dicha capitulacion, en que se pactò, que el dicho Conde auia de instituyr en herederos de sus villas, y lugares a don Luys, y despues a sus descendientes masculos de mayor en mayor, pudiesse dar facultad a dicho don Luys, en caso de lesion de seso, o de otros miembros del primer hijo de dicho don Luys, y de doña Guiomar, que pudiesse escoger entre sus hijos otro heredero, que al primero, si en aquel alguno de dichos impedimentos concurriessen, y no de otra manera.

Despues el dicho don Luys Fernandez de Yxar primer Còde de Belchite, hijo del dicho Còde de Aliaga, y Duque de Yxar testador a 7. de Hebrero año 1517. hizo su testamèto, por el qual de todos sus castillos, villas, y lugares, jurisdiccion, y bienes instituyò heredero vniuersal, y sucesor a don Luys de Yxar su nieto, hijo de don Iuan su hijo ya muerto, con tal vinclo, y condicion, que del huuiessen de suceder hijos masculos, si los huuiessen legitimos de mayor en mayor, y en caso que no huuiessen hijos boluiessen al mayor de sus hermanos, sus nietos, y en hijos suyos masculos: y sino los huuiessen, viniessen al restante hermano mayor, y desta manera hasta que rectamente passasse la recta linea adelante, los quales bienes quiso fuesen vinculados, segun parece lo son por los testamentos de su padre, y aguelo, y en lo por ellos vinculado, lo qual quiso, y fue su voluntad se obseruasse, mayormente lo que el auia poseydo sin vinclo, que era la Baronia de Belchite, y vnas casaf en Zaragoza en la Cuchilleria, lo qual quiso vincular, y vinclo de hijos en hijos masculos, sucediendo por recta linea: y quando masculos no se hallassen, viniessen al mas propinco pariente con nòbre, y armas de Yxar

4
como mas largamente parece por tenor del dicho testamento.
Después de lo sobredicho don Luys Fernandez de Yxar, Conde de Belchite, nieto del dicho don Luys testador a 19 de Mayo 1553. hizo su testamento el qual entregó cerrado, y sellado en poder del Notario, por el qual dexó heredero vniversal a don Juan Francisco Fernandez de Yxar su hijo con vinclo que no pudieffe vender, ni agenaar, y que despues de sus dias viniessen en el primer hijo suyo macho legitimo, y en sus descendientes machos legitimos de mayor en mayor: y si acaciese morir sin hijos, y descendientes machos, y tuuiere hijas hembras vna, o mas, que en tal caso viniessen en aquel, o aquellos en quien conforme los vinclos de su casa podian venir, como parece mas largamente por dicho testamento.

Por tenor de los dichos testamentos, y capitulos matrimoniales, y en especial por los testamentos de don Pedro el Señalero, y de don Iuan, llamado el Orador, y de don Iuan primer Duque de Yxar, y Conde de Aliaga, y capitulos matrimoniales de don Luys, primogenito del dicho Duque, y testamento del dicho don Luys.

Pretenden del Excelentissimo Duque de Yxar, y Conde de Belchite, que oy posee, que si acaciese lo que Dios no mande, morir sin hijos, y descendientes don Martin Fernandez de Yxar, y de la Cerda, Conde de Galue su hijo legitimo, primogenito, que oy viue, o el dicho Duque, así mismo acaciese morir sin hijos varones, que en tal caso suceden en su casa, y Estado, por estar llamadas, la ilustrissima señora doña Geronima Antonia Fernandez de Yxar, y de la Cerda su hija primogenita legitima, y de la ilustris-

simas

¶ A

simas

4
sima doña Ana de la Cerda, Condesa de Galue su primera muger, y sus descendientes varones, y hembras en su caso respetiuamente, y en falta dellos deuen suceder, y que estan llamadas así mismo las ilustrissimas señoras Estefania Maria de Yxar, y Pinos, y Isabel Margarita de Yxar y Pinos, cada vna en su caso, y tiempo hijas legitimas del dicho Excelentissimo Duque, y de la Excelentissima señora doña Francisca de Pinos, Duquesa de Yxar su legitima muger, que oy viue, excluyendo de la sucesion de dicha casa, y Estado a don Antonio de Yxar, que oy viue, y a sus hijos, y descendientes, y a los hijos de don Alonso de Yxar, y a sus descendientes, no obstante la disposicion del testamento del dicho don Luys de Yxar, primer Conde de Belchite, primogenito del dicho primer Duque de Yxar, y Conde de Aliaga por la anterioridad de tantos vinculos tanto mas antiguos que el de don Luys, los cuales se exhiben, demas de que el mismo don Luys los loa, y aprueua, como parece en diferentes partes de sus capitulaciones matrimoniales: y en la misma clausula donde haze esse vinculo en su testamento haze alli propio la cohazion de los dichos vinculos anteriores en que se funda el dicho Duque.

Ay mas en confirmacion desta verdad en la capitulacion matrimonial de don Iuan de Yxar, que fue el primer Duque de Yxar, con doña Catalina de Beaumont, que la pactaron la Reyna doña Blanca de Navarra, y don Iuan de Yxar, llamado el Orador, su padre el año 1436. testificada por Sancho Monarritz, y despues sacada de sus notas, con autoridad de la dicha Reyna, por Iuan Lopez de Yfaua su Secretario año 1483. la clausula siguiente.

Item



